

- DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN...
- PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL...

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 128 -2023 -PR

Lima, 18 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades para asegurar el financiamiento del Ejercicio de la Función fiscalizadora de los Consejos Regionales y Consejos Municipales. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y la primera disposición complementaria final de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

Artículo 1. Modificación del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

Artículo 15. Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

- k. Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) del gobierno regional, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al Consejo Regional la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización".

Artículo 2. Modificación del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el primer párrafo del numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

22. Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de la municipalidad, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al concejo municipal la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización".

Artículo 3. Modificación de la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización

Se modifica la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,

¹ Sobre la base del Informe N° D000594-2023-PCM-OGAJ y el Informe N° 197-2023-EF/50.04.

respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en los siguientes términos:

"PRIMERA. Recursos para fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales

Los recursos presupuestales destinados a fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales, a los que se refieren el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se regulan de la siguiente manera:

- a) El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de las municipalidades no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la suma de los montos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) e impuestos municipales pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos determinados del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.
- b) El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos regionales no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.
- c) De requerirse la habilitación de mayores recursos para asegurar el financiamiento de la función de fiscalización, tanto de las municipalidades como de los gobiernos regionales, que los señalados en los literales a y b, durante la fase de ejecución presupuestal, dichos gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuados de las restricciones presupuestarias a fin de realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, solo para habilitar recursos para la referida función de fiscalización.
- d) Los consejos regionales y concejos municipales aprueban, dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, con arreglo a los montos asignados según los literales a y b y los procedimientos señalados en la normativa vigente.
- e) Los regidores municipales y consejeros regionales están obligados a presentar un balance semestral sobre el monto destinado al fortalecimiento de las labores de fiscalización que hubieran utilizado durante ese periodo. La presentación se realiza mediante el procedimiento que establezca la Contraloría General de la República".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificaciones en el presupuesto del año fiscal 2023

Con la finalidad de asegurar la asignación de recursos para la función fiscalizadora, objeto de las modificaciones previstas en la presente ley, se autoriza, para el año fiscal 2023, a los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para asignar los montos mínimos señalados en los literales a y b de la disposición complementaria final primera modificada por esta ley".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que lo siguiente:

Sobre la Autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".

"ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)".

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

“ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

- 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*
- 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*
- 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.”*

(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) *Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- b) *Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
- c) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*

(...)"

"(...)

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) *Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
 - b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
 - c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
 - d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)" (Énfasis agregado)

Las normas citadas previamente, la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley de Bases de la Descentralización, regulan los alcances de las autonomías reconocidas a los gobiernos regionales y locales, autonomía política, administrativa y económica; así, la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afectan la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados. Dicha proyección de gasto, corresponde a las autoridades regionales y locales, además de obedecer, entre otros, a criterios de necesidad, pertinencia, en relación a la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, no resulta viable que la Autógrafa de Ley bajo análisis, pretenda regular una obligación de naturaleza presupuestal a los gobiernos regionales y locales, esto es, consignar un monto determinado de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos locales y regionales procedente de la suma de los montos del FONCOMUN e impuestos municipales, y de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego, respectivamente.

En esa línea, dicha medida normativa no estaría tomando en cuenta la autonomía económica de los gobiernos regionales y locales, además de advertirse que podrían existir otras medidas normativas de naturaleza preventiva que contribuyan a la lucha contra la corrupción, así como otras que aseguren la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización de los consejos regionales y los concejos municipales, tales como transferencias de recursos y/o implementación progresiva de la medida, la misma que deberá estar sujeta a la disponibilidad presupuestal de los gobiernos descentralizados.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley objeto de análisis, contraviene los artículos 191 y 194 de la Constitución Política y demás normas citadas que constituyen el bloque de constitucionalidad, como son la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, ya que afectaría la autonomía económica y administrativa de los gobiernos regionales y locales, al disponer la forma de distribución de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura de las municipalidades y de los gobiernos regionales.

Sobre la falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *“contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta”*.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*³.

² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria”⁴.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”⁵.

En el presente caso, la Autógrafa de Ley bajo análisis considera la obligación de los gobiernos regionales y locales, de asignar un presupuesto no menor al uno (1) % ni superior al dos (2) % del presupuesto institucional de apertura de la suma de los montos del FONCOMUN e impuestos municipales pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos determinados del pliego y del presupuesto precedente de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego, respectivamente.

Al respecto, se advierte la necesidad de que se justifique adecuadamente dicha medida, debido a que, si bien existe discrecionalidad para la producción normativa, ello no debe implicar la afectación de valores, principios, garantías constitucionales y/o derechos fundamentales, para ello, debe tenerse en cuenta las reales capacidades institucionales de los gobiernos regionales y locales, así como los efectos de la norma en la economía regional y local, toda vez que dichas medidas podrían ser gravosas con su autonomía, competencias y funciones constitucionalmente asignadas.

Así, los dictámenes que sustentan la Autógrafa de Ley, no han cumplido con justificar adecuadamente si la medida normativa podría generar un impacto económico con consecuencias sobre las capacidades institucionales de los gobiernos regionales y locales; así también, no se ha tenido en cuenta que existen gobiernos locales con menores ingresos, quienes se han visto afectados económicamente por la pandemia a consecuencia de la COVID-19 y por los efectos climáticos, y que los efectos de las medidas propuestas podrían atentar contra la precaria economía de algunos gobiernos descentralizados, los mismos que buscan priorizar con sus pocos recursos la prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

Asimismo, los referidos dictámenes no han cumplido con justificar adecuadamente la finalidad de la Autógrafa de Ley, debido a que no se advierte una relación de equilibrio entre lo que se busca (luchar contra la corrupción en un determinado territorio) y los montos a gestionar en dicho territorio (del presupuesto del gobierno regional o local); observándose que la Autógrafa de Ley carece de una adecuada evaluación de los efectos de la medida normativa sobre la economía de los gobiernos regionales y locales, así como el desequilibrio de los fines perseguidos en relación al presupuesto disponible.

4 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

5 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

En adición a lo expuesto, debemos señalar que al financiamiento al que hace referencia los artículos 1, 2 y 3 de la Autógrafa de Ley no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en ese sentido para la aplicación de las medidas propuestas se demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Adicionalmente, en relación al Análisis Costo-Beneficio, en la propuesta legislativa no acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en la que se demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para el financiamiento de las medidas propuestas por el Proyecto de Ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público.

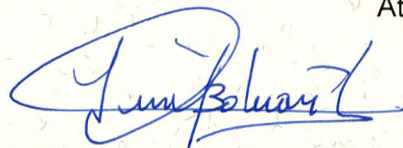
En ese sentido, en tanto que se genera gasto público, se puede indicar que el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 1450/2021-GR, 1636/2021-GR y 2466/2021-CR, no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, cabe indicar que el literal d) del artículo 3 de la Autógrafa de Ley dispone que los consejos regionales y concejos municipales aprueban dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, lo cual podría generar gastos logísticos y recursos humanos entre otros, que no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado mediante la Ley N° 31638, ni para los siguientes años fiscales. En consecuencia, de implementarse la Autógrafa de Ley, sujeta a análisis, se contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 1. Modificación del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Se modifica el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Atribuciones del Consejo Regional

Son atribuciones del Consejo Regional:

[...]

- k. *Fiscalizar la gestión pública del gobierno regional. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) del gobierno regional, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al Consejo Regional la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización”.*

Artículo 2. Modificación del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifica el primer párrafo del numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

[...]

22. *Fiscalizar la gestión pública de la municipalidad. Para tal efecto, en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de la municipalidad, se incorporan los recursos, según clasificador presupuestario, que proporcionen al concejo municipal la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios para el ejercicio de sus actividades de fiscalización”.*

Artículo 3. Modificación de la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización

Se modifica la disposición complementaria final primera de la Ley 31433, Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Recursos para fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales

Los recursos presupuestales destinados a fortalecer la función de fiscalización de concejos municipales y consejos regionales, a los que se refieren el numeral 22 del artículo 9 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el literal k del artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se regulan de la siguiente manera:

- a) *El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de las municipalidades no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la suma de los montos del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) e impuestos municipales pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos determinados*





del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.

- b) El monto de los recursos incorporados anualmente en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de los gobiernos regionales no puede ser inferior al uno por ciento ni superior al dos por ciento del presupuesto precedente de la genérica de gasto bienes y servicios, pertenecientes a la fuente de financiamiento recursos ordinarios del pliego. El registro de dicha información se vincula con una actividad presupuestal que permita la identificación y el seguimiento de los recursos asignados para la función de fiscalización.



- c) De requerirse la habilitación de mayores recursos para asegurar el financiamiento de la función de fiscalización, tanto de las municipalidades como de los gobiernos regionales, que los señalados en los literales a y b, durante la fase de ejecución presupuestal, dichos gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuados de las restricciones presupuestarias a fin de realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, solo para habilitar recursos para la referida función de fiscalización.



- d) Los consejos regionales y concejos municipales aprueban, dentro del primer trimestre de cada año fiscal, el programa de acciones de fiscalización, con arreglo a los montos asignados según los literales a y b y los procedimientos señalados en la normativa vigente.
- e) Los regidores municipales y consejeros regionales están obligados a presentar un balance semestral sobre el monto destinado al fortalecimiento de las labores de fiscalización que hubieran utilizado durante ese periodo. La presentación se realiza mediante el procedimiento que establezca la Contraloría General de la República”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Modificaciones en el presupuesto del año fiscal 2023

Con la finalidad de asegurar la asignación de recursos para la función fiscalizadora, objeto de las modificaciones previstas en la presente ley, se autoriza, para el año fiscal 2023, a los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin de que realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para asignar los montos mínimos señalados en los literales a y b de la disposición complementaria final primera modificada por esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA